



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02636-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ALCIDES LEONARDO CRUZ PAULINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alcides Leonardo Cruz Paulino contra la resolución de fojas 571, de fecha 23 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Rímac Seguros y Reaseguros, a fin de que se le otorgue una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA desde la fecha de inicio de la incapacidad como se señala en el certificado médico. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los reintegros y los intereses legales respectivos, además de los costos procesales.

Rímac Seguros y Reaseguros dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda. Refiere que el certificado médico presentado no es idóneo para acreditar la enfermedad que alega el demandante. Asimismo, aduce que a la fecha de cese el demandante no contaba con la cobertura del SCTR.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 29 de agosto de 2014, declara fundada la demanda por considerar que el certificado de trabajo del actor indica que realizó la labor de motorista c en el área de subsuelo, quedando acreditado el nexo causal.

La Sala superior revisora revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda porque a su criterio subsiste el debate probatorio sobre la vigencia de la póliza y la empresa obligada, según los documentos presentados, referidos a la compañía o entidad encargada de la póliza vigente cuando finalizó la relación laboral, toda vez que la minera Quiruvilca no ha cumplido con informar con quién contrató dicha póliza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02636-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ALCIDES LEONARDO CRUZ PAULINO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al demandante una pensión de invalidez por enfermedad profesional en aplicación de la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales y costos procesales
2. Siguiendo reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, deben delimitarse los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucional protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. En esa línea de pensamiento, allí se ha precisado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
4. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, la cual estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. Por su parte, este Tribunal, en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02636-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ALCIDES LEONARDO CRUZ PAULINO

febrero de 2009, ha precisado con carácter de precedente los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 14 establece que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990".

8. Sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en el fundamento 40 de la citada sentencia, se reitera como precedente que "la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia, debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas".
9. Según la constancia de trabajo expedida por la empresa minera Pan American Silver S. A. Mina Quiruvilca, Unidad Quiruvilca, con fecha 13 de enero de 2012(f. 5), el actor laboró en dicha empresa desde el 12 de setiembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2011, ocupando el puesto de motorista-C en la conducción de la locomotora asignada al transporte de mineral y desmonte en el interior de la mina.
10. De la copia certificada del Certificado Médico-DN N.º166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica de Calificadora de Incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, de fecha 23 de noviembre de 2012 (f. 1), se advierte que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 73.5 % de menoscabo global.
11. Conforme a lo expuesto y dado que el dictamen médico ha sido expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades con fecha 23 de noviembre de 2012, la norma legal aplicable al actor para establecer el cálculo de su pensión vitalicia es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y sus normas complementarias y conexas.
12. Sobre el particular, cabe recordar que, según los criterios contenidos en el fundamento 26 de la Sentencia 2513-2007-PA/TC, en el caso de la neumoconiosis,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02636-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ALCIDES LEONARDO CRUZ PAULINO

el nexo causal se presume siempre que el demandante haya desempeñado actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, como es el caso de la empresa minera Pan American Silver S. A. Mina Quiruvilca, Unidad Quiruvilca, en la que laboró el demandante.

13. Los artículos 18.2. y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA definen la invalidez permanente total como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70 % de la remuneración mensual; y dado que, en su caso, la enfermedad se determinó con posterioridad al cese laboral debe aplicarse para el cálculo de la pensión de invalidez lo prescrito en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC. Allí este Tribunal establece, en el fundamento 2.2.14, que el cálculo del monto de la pensión de invalidez se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, caso en el cual será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 23 de noviembre de 2012, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia (antes renta vitalicia).
15. Respecto a la compañía aseguradora o la entidad encargada que mantenía la póliza vigente cuando se produjo el término de la relación laboral, en autos obran los siguientes documentos:
 - a. Copia de la carta de fecha 7 de agosto de 2012 remitida por Rímac Seguros y Reaseguros (f. 204) a la empresa Pan American Silver S. A., en la que manifiesta que contrató una póliza de SCTR hasta el 30 de noviembre de 2011.
 - b. Constancia expedida por Rímac EPS, de la que se observa que la empresa Pan American Silver S. A. contrató una póliza de SCTR Salud con dicha empresa desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011(f. 430).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02636-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ALCIDES LEONARDO CRUZ PAULINO

- c. Escrito de fecha 5 de agosto de 2014 (f. 457), en el que se informa al Juzgado que, en el caso del actor, se ha contratado con Rímac EPS la cobertura de salud del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 y que el SCTR fue contratado con Rímac Seguros y Reaseguros, pero tuvo vigencia hasta el 30 de noviembre de 2011.
 - d. Copia del escrito de la Compañía Minera Quiruvilca S. A. de fecha 10 de febrero de 2015, presentado en un proceso laboral (f. 529), en el que señaló que contrató una póliza de SCTR con Rímac Seguros y Reaseguros desde el mes de setiembre hasta el mes de noviembre de 2011.
 - e. El oficio de fecha 29 de abril de 2019, remitido a este Tribunal por la Superintendencia de Banca y Seguros adjuntando el Certificado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo N° 0009042, según el cual el demandante no habría estado cubierto por ninguna póliza a la fecha de su cese.
16. La Sala revisora requirió a la Compañía Minera Quiruvilca S. A. mediante resolución de fecha 28 de abril de 2015 para que remita información documentada indicando con quién contrató el SCTR al 31 de diciembre de 2011, bajo apercibimiento de multa. Dicho requerimiento no fue atendido, por lo que el apercibimiento se hizo efectivo mediante resolución de fecha 29 de setiembre de 2015.
 17. Así, ante la imposibilidad de obtener respuesta del empleador, este Tribunal considera pertinente remitirse a los fundamentos expuestos en las sentencias emitidas en los Expedientes 05141-2007-PA/TC, 04381-2007-PA/TC, 02877-2008-PA/TC y 04923-2009-PA/TC, en lo concerniente a que la inscripción en el registro de entidades empleadoras que desarrollan actividades de riesgo ya no puede ser entendida como una condición para la operatividad de la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, debiendo asumir la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria a que hubiere lugar, en representación del Estado, la ONP, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deriven de la omisión de contratar el seguro o una cobertura insuficiente por parte del empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que, conforme a lo señalado, sean de cargo de la mencionada entidad previsional. En estos casos, la ONP ha de repetir contra la entidad empleadora por el valor actualizado de las prestaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02636-2016-PA/TC

LÁ LIBERTAD

ALCIDES LEONARDO CRUZ PAULINO

18. Debe precisarse que este Tribunal estima que en este caso también opera la cobertura supletoria, puesto que se está frente a un supuesto de renuencia del empleador a informar con cuál entidad contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
19. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia del Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
20. Finalmente, teniendo en consideración que la demanda fue dirigida contra Rímac Seguros y Reaseguros y que la ONP fue incorporada al proceso en esta instancia por la cobertura supletoria que le corresponde asumir ante la imposibilidad de poderse determinar con quién contrató la exempleadora del actor su SCTR al 31 de diciembre de 2011, no cabe ordenar el pago de costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

HA RESUELTO

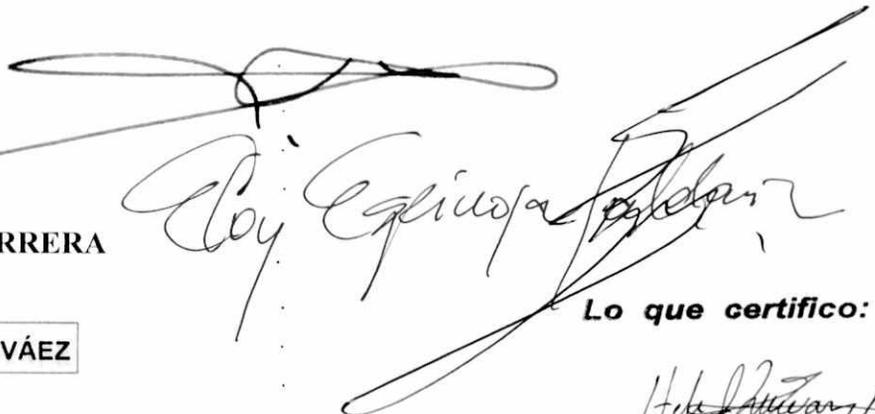
1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena a la ONP otorgar al actor la pensión de invalidez solicitada por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 23 de noviembre de 2012, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses.
3. **Improcedente** el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02636-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ALCIDES LEONARDO CRUZ PAULINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, pero me permito hacer, en primer lugar, algunas precisiones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico diecinueve.
2. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
3. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
4. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
5. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

6. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02636-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ALCIDES LEONARDO CRUZ PAULINO

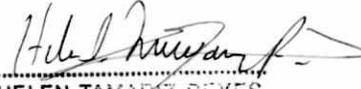
7. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.
8. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL